
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de diciembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Manuel Fermín Collado.

Abogadas: Licdas. Yurisán Candelario y Laura Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Manuel Fermín Collado, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0023201-9, domiciliado y residente en el kilómetro 7, carretera El Biojol, Gurabao, frente al zoológico, barrio Mocada, del municipio de Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 359-2016-SSPN-0468, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de diciembre de 2016;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yurisán Candelario, por sí y por la Licda. Laura Rodríguez, defensoras públicas, en representación del recurrente Pedro Manuel Fermín Collado, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Pedro Manuel Fermín Collado, a través de su defensa Licda. Licda. Laura Yisell Rodríguez, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de mayo de 2017;

Visto la resolución núm. 4725-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de diciembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Pedro Manuel Fermín Collado, en su calidad de imputado, y fijó audiencia para conocer del mismo el 17 de enero de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana; la norma cuya violación se invoca, y los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015), la resolución núm. 3869-2006, dictada por la SCJ el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 22 de junio de 2013, siendo aproximadamente las 10:00 P. M., la víctima Luis Alfredo Pérez, se dirigió al interior del negocio de entretenimiento y expendio de bebidas alcohólicas, picaderas y demás, “Billar Puyta”, ubicado en la calle Caonabo, sin número, al lado del zoológico de Radhamés Fermín, próximo a la calle Los Rieles, del sector Gurabo, con el propósito de pagar unas cervezas que adeudaba. Entonces, el acusado Pedro Manuel Fermín Collado (a) El Oso, quien se encontraba en el interior del pasillo de dicho billar, al observar a la víctima, con quien tenía rencillas desde hacía cuatro años atrás, porque según versiones, la víctima lo acusó del robo de una escopeta, sacó su baqueta, una arma blanca, tipo cuchillo. Y sin mediar palabras, el acusado le fue encima, quien como medio de defensa interpuso sus manos, recibiendo una herida en el antebrazo izquierdo y otra herida en el segundo dedo de la mano izquierda, tras lo cual, el referido acusado continuó infiriéndole estocadas a la víctima, en distintas partes del cuerpo y en el epigastrio, en total, seis (6) heridas cortantes, lo cual fue observado por el señor Juan Antonio Salcedo Ortiz, propietario del citado negocio, quien al ver a la víctima mortalmente herida, lo trasladó al hospital del municipio de Tamboril;
- b) que el 24 de junio del año 2013, el oficial de la Policía Nacional, Edward Jerónimo Guareño, puso bajo arresto al acusado Pedro Manuel Fermín Collado (a) El Oso, luego de leerle sus derechos constitucionales, en virtud de la orden de arresto núm. 5230-2013, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 23 del mismo mes y año, atribuyendo a dicho hecho el juez de la instrucción la calificación jurídica de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de Luis Alfredo Pérez (ociso);
- c) que el 30 de agosto de 2013, el Lic. Manuel Cuevas, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó ante el Juzgado de la Instrucción de ese distrito judicial, formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Pedro Manuel Fermín Collado (a) El Oso, acusado de violar los artículos 265 y 304 del Código Penal en perjuicio de Luis Alfredo Pérez;
- d) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió el Auto de Apertura a Juicio núm. 515-2013, en fecha 20 de diciembre de 2013, admitiendo la acusación antes indicada;
- e) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 0120/2014 el 14 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:
- “PRIMERO: Declara al ciudadano Pedro Manuel Fermín Collado, dominicano, 35 años de edad, unión libre, ocupación empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0023201-9, domiciliado y residente en El Kilometro 7, carretera El Biojol, Gurabo, frente al Zoológico, o en el Barrio Mocada, Santiago, (actualmente en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres); culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del Luis Alfredo Pérez (ociso); SEGUNDO: En consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; TERCERO: Condena al señor Pedro Manuel Fermín Collado, al pago de las costas del proceso”;*
- f) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Pedro Manuel Fermín Collado, intervino la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0468, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de diciembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:
- “PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Manuel Fermín Collado, por intermedio de la licenciada Laura Yisell Rodríguez Cuevas, Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la Sentencia núm. 0120-2014, de fecha 14 del mes de Octubre del año 2014, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Exime de costas el recurso”;*

Considerando, que el recurrente Pedro Manuel Fermín Collado, por intermedio de su defensa, argumenta en su escrito de casación el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La Corte a-qua validó el contenido de la sentencia núm. 0120/2014, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de fecha 14 del mes de octubre del 2014, que condenó al imputado a cumplir la pena de 20 años de reclusión; que las preguntadas planteadas no lograron ser respondidas en el juicio de fondo, mediante el material probatorio que se produjo, de manera que la sentencia censurada inobservó los principios de formulación precisa de cargos, presunción de inocencia e in dubio pro reo; que la respuesta dada por la Corte a-qua es deficiente por tres razones: primero, porque en la propia cita del a sentencia impugnada, en su página 8 se establece que el testigo admitió haber proporcionado declaraciones sobre el hecho en sede policial; segundo, porque la investigación solo se fundamenta en la declaración de este testigo puesto que este fue el único propuesto y desfilado y tercero, porque aun habiéndose asumido que la declaración no provino del testigo, la inspección también fue prueba que ingresó al proceso y que debió calzar de manera exacta con la información contenida tanto en el fáctico como con el testimonio de Juan Antonio Salcedo Ortiz, pues la credibilidad de una teoría de caso viene dada por la capacidad de la evidencia presentada para corroborar las premisas contenidas en la narración fáctica y por la consistencia entre hechos, evidencias y calificación jurídica; que indicó además, la alzada, que las declaraciones dadas en sede policial no son tomada en consideración, en tanto que estas declaraciones no están revistadas de las suficientes garantías para otorgarle credibilidad; por el contrario, las declaraciones no están revestidas de las suficientes garantías para otorgarle credibilidad; por el contrario, las declaraciones dadas por el testigo Juan Antonio Salcedo Ortiz en el tribunal a-quo, fueron sometidas al contradictorio, objeto de debates, replicas y contra replicas, al tenor de las normativas del Código Procesal Penal; que el argumento expuesto por la Corte tampoco es fundado debido a que la utilización de la declaraciones recogida en el acta de inspección fue propuesta por la defensa como evidencia tendente a impugnar la declaración del testigo, prerrogativa habilitada en los artículos 16 y 17 de la Resolución 3869; que por la debilidad e insuficiencia de la prueba propuesta la Corte, bajo ninguna circunstancia debido confirmar una sentencia de condena en este caso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto* de lo invocado en el memorial de agravios que sustenta el presente recurso, el recurrente Pedro Manuel Fermín Collado, de manera específica ataca el aspecto relativo a la valoración de las pruebas testimoniales, sosteniendo que se incurrió en un error al valorar dichas declaraciones;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que contrario a lo establecido por el recurrente Pedro Manuel Fermín Collado, como fundamento de su recurso de casación, la Corte a-qua al conocer del aspecto atacado tuvo a bien ofrecer motivos suficientes y pertinentes, lo que nos han permitido establecer que ha realizado una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado;

Considerando, que al momento de analizar una declaración es preciso situarse en el contexto de la misma, por lo que, el citado argumento fue debidamente ponderado por la Corte a-qua, ya que la coartada que pretendía presentar el encartado no fue suficiente para contrarrestar lo establecido por el ministerio público en su carpeta acusatoria;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, debido a que el testigo solo debe limitarse a dar respuesta a las interrogantes que le son planteadas, no les corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones, ni de especular ni interpretar los hechos y las circunstancias de la causa, situaciones que fueron tomadas en cuenta en el caso de que se trata respecto de las declaraciones ofertadas en primer grado; por consiguiente, esta Sala entiende que en este caso se ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar lo expuesto por el recurrente en el recurso analizado;

Considerando, que esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, comprobó que la sanción aplicada está dentro de los parámetros establecidos en la ley para este tipo de violación; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa;

Considerando, que esta Alzada pudo constatar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que, procede desestimar los vicios aducidos por carecer de sustento, y con ello, pronunciar el rechazo del presente recurso de casación de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 ;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-20 05del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial de que se trate, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución pena la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley núm. 277-2004, sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie que el recurrente Pedro Manuel Fermín Collado, quien fue representado por un defensor público; por lo que, procede eximirle del pago de las mismas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Pedro Manuel Fermín Collado, contra la sentencia marcada con el núm. 359-2016-SSPN-0468, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de diciembre de 2016; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado Pedro Manuel Fermín Collado, haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.